



NIT 890.102.018-1

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION ONCE DE POLICIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
CARRERA 60 No.66-45

SECRETARIA DE GOBIERNO
Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia
Inspección 11 de Policía Urbana de Protección al Consumidor y Metrología Legal
Cra 60 No.66-45

ACTA DE CONTINUACION DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA E INSPECCION OCULAR DENTRO DEL PROCESO DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION-OCUPACION DE HECHO.- RAD. 025-2020

En Barranquilla, D.E.I.P., a los VEINTICUATRO (24) DÍAS del mes de agosto DE Dos Mil Veinte (2020). Se constituyó en audiencia pública la INSPECCION ONCE DE POLICIA URBANA, el suscrito inspector en asocio de su secretaria procede a llevar a cabo la CONTINUACION DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA E INSPECCION OCULAR dentro del PROCESO DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION OCUPACION DEE HECHO, promovido por la Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS LASCARRO en su condición de gerente y Representante Legal de la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDAEN LIQUIDACION- NIT.890.110.908 mediante apoderado Dr. FABIAN MORENO DE LA HOZ contra el Sr. RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al inmueble ubicado en la Calle 43 No.43-111, de esta ciudad. Procede el Despacho a dar espera a la presencia de la Policía Nacional la cual fue notificada oportunamente a través de oficio No.079-2020 de fecha 20 de agosto de 2020, y a la espera de la presencia del Delegado del Ministerio Público. Después de un tiempo prudencial de espera de la presencia de la Policía Nacional y del funcionario de la personería y teniendo en cuenta que no se han presentado aún procede el Despacho a trasladarse al lugar objeto de la diligencia con las personas antes relacionada.

Una vez en el inmueble objeto de diligencia fuimos recibidos por el señor RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO querrellado en esta diligencia. En este estado de la diligencia el despacho deja constancia de la presencia de la Policía NACIONAL, hacen presencia a la diligencia. Se deja constancia de la presencia del Dr. FABIAN MORENO DE LA HOZ, apoderado de la parte querellante. En este estado de la diligencia el despacho deja constancia de la presencia del apoderado del Querrellado Dr. WILFRIDO LOPEZ POLO, quien manifiesta al despacho que reasume el poder. Acto seguido el despacho teniendo en cuenta que se agotó la etapa probatoria y solo resta fallar de fondo la presente litis, y en atención a que las pruebas practicadas tanto testimoniales, como documentales y el dictamen pericial, hicieron muy voluminoso el expediente, lo que hace imposible se pudiera valorar en el momento, el despacho las analizó y trae por escrito y separado la decisión de fondo constante de cuatro (04) folios útiles y escritos y el cual procede a insertarse al expediente en la presente audiencia al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso. Seguidamente, el despacho procede a dar lectura a la decisión. En este estado de la diligencia y antes de continuar con la lectura del fallo el apoderado de la parte querellante solicita el uso de la palabra y concedida manifiesta: Revisando el expediente observo que no se encuentra anexo el correo electrónico, se corrige, solicito que el despacho se pronuncie sobre la prueba del poder aportada por vía correo electrónico el día viernes 21 de agosto de 2020, antes de notificar el fallo, lo anterior sobre la procedencia de la prueba atendiendo la imposibilidad de aportarla antes pues solo hasta este momento el JUZGADO entregó la información, por encontrarse cerrado por razón al Covid. Se allegó correo electrónico del Juzgado N.º veno civil del circuito de Barranquilla sobre el proceso de pertenencia, y poder otorgado por SOBIA VARGAS, como Representante Legal de Laboratorios ANDINA, en fecha 28 de febrero de 2020. Acto seguido el despacho en virtud de lo anterior procede a correr traslado al apoderado de la parte querellante y en el uso de la palabra manifiesta: Sobre los documentos anexados por la parte querellada y proveniente del Juzgado N.º veno civil del circuito de esta ciudad, debo manifestar que los mismos con incoadente en razón a que se trata de un proceso judicial de la cual la parte querellada es parte procesal reconocida.

SIGUE HOJA No.2.-

por lo tanto es una acción ajena al proceso policivo hasta el punto que el mismo despacho judicial en providencia del 20 de agosto de 2020 rechazó la petición que hiciera el señor RAFAEL TREJO, de que se suspendiera la presente actuación policiva a través de una petición de medida cautelar la cual fué denegada bajo el argumento de que el propietario de un bien inmueble mientras mantenga la titularidad del derecho de dominio no pierde la opción de ejercer las acciones reales para reclamar la protección de su derecho, así como de la posesión de la cual fue violentada. Es por ello que una diligencia de autenticación de un poder dentro de un proceso judicial no puede tenerse como una prueba de ingerencia en el proceso policivo ya que trata de dos vías distintas, además de que en dicho documento solamente la parte querellante confirió poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses dentro del proceso judicial, sin que ello tenga, se corrige, sin que de ello pueda presumirse confesión o aceptación de ningún hecho que se debate dentro de la presente acción policiva, que como se ha dicho es independiente de la acción judicial que tienen las partes. En estos términos dejo descubierto el traslado. Acto seguido se corrige, Acto seguido el despacho deja constancia que la prueba entregada por la parte querellada fue después de la audiencia de fallo el día Jueves 20 de agosto de 2020, no obstante el despacho en aras al principio y al debido proceso y el derecho a la defensa procede a valorar la mismas de la siguiente, se corrige, de la siguiente manera: EL despacho recibió correo de fecha 20 de agosto de 2020, en donde se observa un poder autenticado de fecha 28 de febrero en la ciudad de Bogotá acerca de un proceso de pertenencia de LABORATORIOS ANDINA LTDA EN LIQUIDACION, contr, se corrigen como parte demandada y el señor RAFAEL TREJO como parte demandante, sea lo primero indicar que el proceso policivo por perturbación a la posesión tiene una finalidad diferente al proceso de pertenencia que se lleve ante un Juez. SEGUNDO: La presentación de un proceso de pertenencia no otorga la posesión del inmueble, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de este proceso el derecho es incierto, es decir no basta la sola presentación de un proceso para acreditar la posesión del inmueble. TERCERO: El propietario a la fecha aparece inscrito en el certificado de tradición del inmueble, por conyugente puede realizar las acciones jurídicas y policivas que a bien él crea que tiene derecho. CUARTO: El conyugente por parte de la parte querellante acerca de la existencia de un proceso de pertenencia no le quita el derecho al propietario a iniciar las acciones policivas, teniendo en cuenta que pueda que se inscriba un proceso de pertenencia pero en el bien objeto de litis no se encuentre nadie y al momento de entrar ilegalmente al bien puede el propietario solicitar la acción policiva. Acto seguido el despacho procede con la continuación de la lectura del fallo. En este estado de la diligencia el despacho procede hacer un receso para almorzar siendo las 12:43, y se retomará a las 2:00 p.m. El Despacho siendo la hora procede a retomar la presente diligencia para continuar con la lectura del fallo. En este estado una vez culminado la lectura el despacho procede a notificar las partes por estrado del presente proveído. En este estado de la diligencia el apoderado de la parte querellada solicita el uso de la palabra y concedida como le fue manifiesta: La decisión de este despacho padece de los siguientes errores los cuales reparo de la siguiente manera: PRIMERO: Se desconoce el precedente jurisprudencial y la finalidad del poder policivo. SEGUNDO: Se desconoce derechos sustanciales reconocido en el artículo 979, 762, 973 y 947 del Código Civil, también los artículos 80 y 215 del Código Nacional de Policía. Por lo tanto hay o existe una violación directa de estas normas en especial la del artículo 979 que establece que en los procesos posesorios no se atenderá el dominio de una de las partes como argumento. TERCERO: Se dejaron de valorar unas pruebas testimoniales y se valoraron otras pruebas de manera caprichosa y arbitraria.- PASO HOJA No.3.-

contrariando el artículo 166 y 176 del Código General del Proceso, los cuales regulan las presunciones de Ley y la apreciación de las pruebas. CUARTO: Existe una violación del principio de buena fe y del principio de presunción de inocencia respecto del querellado RAFAEL TREJO. QUINTO: Agrega la Ley unos requisitos que esta no establece para el ejercicio de la posesión esto es que debe tener autorización por el propietario para poder ejercerla, lo cual es contrario a la posesión irregular que reconoce la ley sustancial y que con el paso del tiempo se traduce de un modo adquisición de dominio. SE TO: Se da por cierto la existencia de un contrato de arriendo que el querellante nunca probó en el proceso policivo y que en caso de existir se desconocen las medidas y linderos objeto de arriendo toda vez que el querellado es poseedor de una parte del inmueble y no de su totalidad. SEPTIMO: El despacho actua contrariando los términos públicos de caucidad previstos en la Ley 1801 de 2016. SIET, se corrige: OCTAVO: El despacho da certeza al dictamen pericial de manifestaciones realizadas por el perito las cuales a las sanas críticas y experiencias son imposibles de determinar por el solo hecho de verlas o palparlas y aún más cuando manifiesta que en el inmueble no existe servicios de energía siendo que en esta audiencia y en la anterior estuvimos recibiendo el aire de un ventilador que funciona con energía eléctrica. NUEVE: El despacho ignoró las mejoras que realizó el querellado al inmueble las cuales generan el derecho de indemnización y retención del bien inmueble toda vez que no se puede restituir al querellante un bien inmueble con mejoras que no hizo, porque constituiría un enajenamiento sin justa causa un detrimento en razón al patrimonio del querellado. En consecuencia desarrollo tales reparos de las siguientes formas: El poder de policía tiene como finalidad mantener el orden público y la convivencia ciudadana a través de la expedición de normas de carácter general y la medidas individuales en otras palabras busca evitar perjuicios individuales o colectivos provocados por desordenes, actos perturbatorios, afectación de la salud y la higiene pública. El statu-quo del caso debe consistir en que el señor RAFAEL TREJO, permanezca en el inmueble mientras la justicia ordinaria resuelve sobre el dominio del mismo, maxime porque las declaraciones realizadas por los testigos se puede evidenciar que LABORATORIO ANDINA dejó de ejercer la posesión desde el año 1994 y los mismos testigos del querellante en especial el testigo FREDDY MEJIA, quien manifiesta no saber quien realizó las mejoras a este inmueble, la parte querellante tampoco manifestó ni acreditó quien le hizo las mejoras al inmueble durante todos estos años. Lo cierto es que el testigo FREDDY manifiesta que la última visita al inmueble que hizo la señora LUPE la hizo hace cinco meses o sea finales de febrero época de carnavales en la ciudad de Barranquilla, y nunca manifestó cual fue el objeto de la visita, lo que sí manifestó es que la señora LUPE es amiga de su mamá de la mamá del testigo y por lo tanto lo que se puede inferir es que la señora LUPE, no visitó el inmueble con ánimo de poseedora porque entre otras cosas el propietario es el laboratorio no la señora LUPE, sino que visitó a sus amigas las cuales viven a un lado del lote o sea las casas que estan a un lado del lote. También para esas fechas las mejoras que el perito de este proceso pudo constatar ya se encontraban realizadas versión que ratifica la declaración del señor JORGE MARTINEZ y JOSE LUIS MAURY, y además se encontraba inscrita la demanda de pertenencia y publicada la valla del proceso de pertenencia en el inmueble. También para esas fechas febrero de 2019 la querellante había otorgado poder al abogado DAVID LONDONO BERNAL, para que la defendiera en el proceso público de pertenencia, entonces surge una duda enorme que el inspector deberá responder, como se justifica que la querellante no haya solicitado amparo a la posesión que supuestamente para ese momento febrero de 2020 se le estaba perturbando. Por el contrario se viola el principio de la buena fe y de presunción de inocencia cuando el inspector infiere que es posible que se haya iniciado un proceso de pertenencia sin tener la posesión del inmueble, pero manifiesta el suscriptor es lo normal lo que enseña la experiencia.-



**DECISION DE FONDO DENTRO DEL PROCESO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION-OCUPACION DE HECHO, PROMOVIDO POR ESCILDA GUADALUPE VARGAS LASCARRO EN SU CONDICION DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION .-NIT. 890.110.908 mediante apoderado Dr. FABIAN ROMERO DE LA HOZ contra el Sr. RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 43 No.43-111, DE ESTA CIUDAD.-**

Procede a resolver o decidir el presente proceso policivo de la siguiente forma: La Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS LASCARRO, mediante apoderado, presentó querrela policiva solicitando se impartiera una orden de policía en la cual se le ampare la posesión y se le ordene a los querrelados, Sr. RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS el desalojo del inmueble, ubicado en la Calle 43 No.43-111, de esta ciudad, indicando como hechos los que se pueden resumir así: Que la Sociedad querellante es la actual propietaria y poseedora del inmueble objeto de Litis, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-175152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el cual se encuentran anotados las medida y linderos. Que el día 11 de Julio de 2020, la señora ESCILDA GUADALUPE VARGAS tuvo conocimiento de que en uno de los cuartos que están ubicados en la parte de atrás del lote se instaló una persona para usarlo como vivienda. Que ese mismo día en horas de la tarde la señora ESCILDA GUADALUPE VARGAS se comunicó con los arrendatarios del inmueble que es una estación de taxis denominada ASOTAXCEN y le informaron entre otros, que no estaban de acuerdo con lo que estaba haciendo el señor RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO; que trabaja en la estación desde hace aproximadamente 10 años como operador, ingresando muebles para fijar allí una vivienda; Que el sr. TREJO , pretende hacer aparecer que desde hace mucho tiempo ha vivido en el cuarto que está en la parte de atrás, para cuidar vehículos y realizar las actividades en ASOTAXCEN. En razón a que el día sábado 11 de Julio de 2020, llovió todo el día no pudo acudir ante las autoridades para impedir la ocupación de hecho. Que se ha evidenciado que ha sido ocupado la parte de atrás del lote y que en Agosto de 2019 hubo un conato de invasión; sin embargo, ese mismo día constataron que estaba desocupado y sin mejoras como para ser habitado. Que al parecer el querrellado tuvo una discusión con ASOTAXCEN relacionado con el pago de sus prestaciones sociales. Aunado a ello, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dictó orden para desalojar el predio incluyendo la parte que ocupa ASOTAXCEN para lo cual concedió un plazo de dos (2) años que se encuentran vencidos. Como fundamento probatorio a la querrela se acompañó Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION, folio de matrícula inmobiliaria No.040-175152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y solicitó se escucharan las declaraciones juradas de los señores MANUEL FERNANDEZ VARGAS, CLARA FAY VARGAS LASCARRO. Esta inspección de policía aplicando el artículo 223, parágrafo segundo del Código Nacional de Policía y Convivencia, o sea la Ley 1801 de 2016, mediante providencia del 13 de Julio de 2020, avocó el conocimiento y se ordenó la práctica de audiencia pública en la sede de esta Inspección, señalando como fecha el día 23 de Julio de 2020 y se ordenó notificar a las partes, auto que fue notificado en debida forma. El 23 de Julio de 2020, fecha prevista inicialmente para la diligencia mencionada el despacho la suspendió por cuanto el querrellado no se hizo presente, por lo que se programó nuevamente diligencia de inspección ocular y audiencia pública, para el día 27 de Julio de 2020, a las 8:30 a.m., en el lugar de los hechos, la cual fue notificada personalmente por el querrellado, negándose a firmar el recibido de esta, haciéndose necesario fijar la misma a la entrada del bien ocupado y hacer las respectiva anotación en la copia, así como tomar las fotos. El día 27 de Julio de

4. 1



2020, el despacho se trasladó al inmueble donde se le dio inicio a la diligencia de Inspección ocular y audiencia pública, anotando que las partes estuvieron representados por profesionales del derecho debidamente acreditados, Identificándose el inmueble y a las personas que residen en el mismo, de acuerdo a lo manifestado por el señor RAFAEL TREJO NAVARRO. En esta diligencia se le dio posesión al auxiliar de la justicia en calidad de perito de apoyo, Sr. JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO quien se le sometió el cuestionario de rigor el cual rindió su informe en la misma audiencia de acuerdo a las preguntas a él formuladas. En la diligencia se le concedió el uso de la palabra a las partes a través de sus apoderados judiciales por el tiempo establecido legalmente y en donde se aportaron como pruebas sendos documentos consistentes en Informe secretarial del juzgado Noveno Penal Municipal de Fecha 27 de Julio de 2020 sobre acción de TUTELA presentada por la parte querellada, Copia de Demanda de Pertinencia radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal y presentada por el señor RAFAEL TREJO NAVARRO en contra de sociedad LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION, con referencia 08001-53-009-2019-00208-00. En el transcurso de la diligencia y en el ejercicio del derecho a la defensa, la parte Querellada RAFAEL TREJO NAVARRO a través de su apoderado le solicitó al Despacho que se concediera un término para poder ejercer el derecho a la defensa, argumentando que su cliente no fue notificado de la diligencia de fecha 27 de Julio de los corrientes, que actualmente con relación al inmueble se encuentra en un proceso de pertenencia ante la sociedad LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION y alega además, que su cliente es poseedor por las mejoras que ha realizado en el inmueble. Por su parte, el apoderado del querellante ratifica los hechos anotados en la querrela, y que en ningún momento ha existido vulneración del debido proceso en contra del querrellado, ya que el señor RAFAEL TREJO NAVARRO recibió las notificaciones en debido forma para las dos diligencias programadas, sino que el querrellado se abstuvo de firmarlas como lo corrobora el notificador en sus informes. Por otro lado, manifiesta que no hubo oposicion alguna dentro del proceso policivo. Asi las cosas, Esta inspección de policía invitó a las partes a conciliar sus diferencias, tal como lo establece el artículo 223 y anteriores, no logrando ese acuerdo entre ellos, por lo que se vió fracasada dicha conciliación, De esta manera, se procedió a abrir la etapa probatoria donde se decretaron como pruebas documentales las aportadas por las partes y se decretó el interrogatorio solicitado por la parte actora los señores JUAN SILVERA CORONADO y JOSE LUIS MAURY y los sres. MANUEL FERNANDEZ y FREDY MEJIA, por la parte querellada. En el análisis probatorio y valoración de la misma se observa que en la declaración del señor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ manifiesta que conoce al señor RAFAEL TREJO NAVARRO, aproximadamente mas de once años porque él, le arrienda el parqueadero a los carros de su oficina, manifiesta que siempre lo ha visto al frente del predio y que según le informo el señor Rafael el tiene otro domicilio y que por cuestiones de Covid, tuvo que arrendarlo y venirse para este lote. Asi mismo, se escuchó en declaración al señor MANUEL FERNANDO FERNANDEZ VARGAS quien manifestó que el bien en mención es de propiedad hace mas de 20 años de LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION, la cual es una sociedad de las cual hacen partes varias de sus tias y que este predio todo en su totalidad esta en arriendo a una asociación de taxis y que siempre ha visto desocupadas las áreas libres diferentes a la estación de taxi. Asi mismo, se llamo a declaración al señor JUAN SILVERA CORONADO, el cual el despacho no acepta debido a que al inicio de la diligencia se presentó como abogado acompañante de la parte querellada y escuchó parte de la audiencia, lo cual no es ético, además que atenta contra los postulados del debido proceso. Por esta razón, la parte querellada llamo a declarar al señor JORGE ALBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ, quien manifiesto que conoce



al señor RAFAEL TREJO NAVARRO aproximadamente once años, y que siempre lo ve en el sitio, así como realizando labores de limpieza y arreglos en el predio, así mismo indica que el señor Rafael siempre está de día, de noche en el inmueble y que siempre ha estado viviendo en el predio. Por último, el despacho procedió a escuchar al señor FREDY MEJIA MENDOZA, quien manifiesta que tiene más de 30 años viviendo al frente del predio, que si conoce al señor Rafael como empleado de la estación de taxis, como radio operador y que hace más o menos 15 o 20 días es que observa que está viviendo en el predio; Además, dice que si reconoce a la señora Lupe como dueña hace años del bien y que ella va por espacio periódicos de tiempo al bien. Por el lugar donde está ubicado el inmueble, esta Inspección de Policía puede conocer de la querrela, por cuanto tiene jurisdicción en todo el distrito de Barranquilla de conformidad con el Decreto de competencias que emana del señor Alcalde, e igualmente, de acuerdo al Código de Policía y Convivencia, artículo 206, los inspectores de policía son competentes funcionalmente para el conocimiento de este tipo de querrelas. La Ley 1801 de 2016, en su Artículo 77 indica los comportamientos que son contrarios a la posesión y tenencia de inmueble, estableciendo para ello, cinco numerales y a cada uno de estos numerales tiene la aplicación de una medida correctiva, por su parte, el Artículo 173 establece las diferentes clases de medidas correctivas que deben aplicarse cuando se den un comportamiento contrario a la convivencia y en sus posteriores artículos define cada uno de ellos. En el caso que nos ocupa, el despacho entrará a ventilar si realmente hubo o no actos de perturbación y lo confrontará con las pruebas aportadas y decretadas en este procedimiento. En el recorrido del proceso se puede observar que el señor RAFAEL TREJO NAVARRO ocupó el inmueble sin el consentimiento de la sociedad propietaria, siendo esto así, la norma a aplicar sería del Artículo 77 numerales 1 y 5, que establecen en su orden perturbar, alterar, o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente y la de impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia del inmueble al titular de ese derecho. Que de acuerdo al párrafo del artículo citado, le correspondería aplicar como medida correctiva la restitución y protección de bienes inmuebles, aclarando que la orden de policía por actos de perturbación o tenencia son medidas de carácter precario, provisionales, de efecto inmediato y que su finalidad es mantener un status-quo hasta que un Juez ordinario competente defina sobre las titularidad de esos hechos reales y las indemnizaciones a que haya hecho lugar. En este plenario el abogado de la parte querrelada afirma que su cliente RAFAEL TREJO NAVARRO es poseedor del inmueble y tiene domicilio en el mismo por estar allí, pero en el recorrido no se observa por ninguna parte la demostración o pruebas que de la calidad de poseedor al citado señor y por el contrario,. De acuerdo al Código civil la posesión es la tenencia material de un inmueble con ánimo de señor y dueño, sea el que se la de por tal, la tenga directamente o en nombre y representación de otra. Igualmente, de acuerdo a esta definición para ejercer la posesión sobre un inmueble no se requiere necesariamente que el poseedor ocupe en forma material y directa, sino que puede ser ocupada por un tercero ordenado por él y el caso en estudio está probado en el plenario que la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA EN LIQUIDACION es el propietario del bien inmueble objeto de Litis,. Así mismo, este comportamiento de la sociedad quejosa constituye un acto de señor y dueño sobre el bien inmueble, sumado a que en las declaraciones que aparecen en el expediente aparece probado también que el inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos públicos a favor de la sociedad en mención, actos éstos que se consideran actos positivos, constitutivos de posesión material, sumado a que al iniciar la acción policiva está demostrando el ánimo de señor y dueño. Así mismo no aparece en el informativo ningún acto de posesión realizado por el señor **RAFAEL TREJO NAVARRO**, solo aparece la demanda de pertenencia interpuesta que se encuentra radicada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, de acuerdo a lo manifestado por su apoderado,



4.4



Por todo lo anterior, se puede concluir que la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION, representada legalmente por la Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS NAVARRO, es la legítima poseedora del bien inmueble y que el señor RAFAEL TREJO NAVARRO carece de legítimo derecho para permanecer en el mismo. Así las cosas, tenemos entonces que al estar ocupando este inmueble el señor RAFAEL TREJO NAVARRO sin el consentimiento de la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION representada legalmente por la Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS NAVARRO y careciendo dicho señor del legítimo derecho para permanecer en él, concluye el despacho que la ocupación que el mencionado señor tiene sobre el bien inmueble es una ocupación ilegal y por lo tanto, interrumpe la posesión y tenencia, uso y disfrute a la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION representada legalmente por la Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS NAVARRO, por consiguiente debe aplicarse este comportamiento contrario a la posesión y tenencia el artículo 77, numerales 1 y 5 o sea la restitución y protección de bienes inmuebles a favor del querellante y se ordenará como consecuencia el desalojo del señor RAFAEL TREJO NAVARRO del predio objeto de Litis.

Por todo lo expuesto la INSPECCION ONCE DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la restitución y protección sobre el inmueble ubicado en la Calle 43 No.43-111, de esta ciudad, a favor de la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT. No. 890.110.908, representada legalmente por la Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS NAVARRO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar el desalojo del señor RAFAEL TREJO NAVARRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, del predio ocupado en la Calle 43 No.43-111, de esta ciudad, de forma inmediata.

**TERCERO:** Una vez desocupado restituyase el inmueble a la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT. No.890.110.908, representada legalmente por la Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS NAVARRO,.

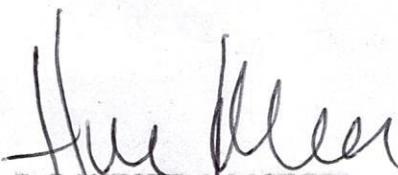
**CUARTO:** Oficiar a la Policía nacional, a fin de que preste apoyo si resulta necesario a favor de la SOCIEDAD QUERELLANTE, apoyo que debe hacerse extensivo a la persona que éste autorice; lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente orden de policía.

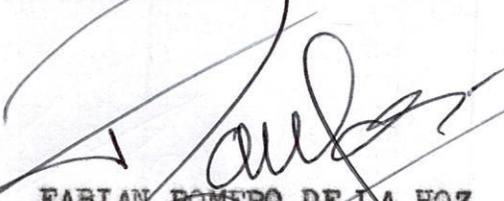
**QUINTO:** Esta providencia queda notificada por estrado y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

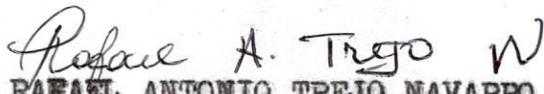
las pruebas testimonial, incluso de un deponente de parte del querellado, así como la vertida por el vecino señor MEJIA, da cuenta de que el querellado tiene otro lugar de domicilio y que solo por los temas de la pandemia entró a ocupar el inmueble donde nos encontramos. Finalmente debo señalar que las alegaciones referentes a la propiedad del inmueble y al contrato de arrendamiento que existe entre el cliente y la asociación de taxi que funciona en la parte delantera del local, no son de recibo en este asunto pues no está controvertiendo ni el derecho de dominio ni el derecho de tenencia de la asociación de taxi por lo que tales argumentaciones caen el vacío ya que el proceso policivo es especial y está dirigido a preservar la convivencia y el estado de las cosas. De igual forma cualquier referencia que se hiciera por parte del recurrente al proceso de pertenencia que el querellado tramita, es inaceptable en este asunto especial pues la justicia ordinaria se ocupará del proceso puesto a su consideración y la justicia de policía de el presente trámite policivo. Finalmente quiero señalar al despacho que se complementa la decisión en el sentido de que se oficie a la Secretaría de Control Urbano del Distrito de Barranquilla, a efecto de que se cumpla con la decisión administrativa de octubre de 2017. En consecuencia reitero se mantenga la decisión y se complementa en lo ya enunciado. Una vez escuchada el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte querellada contra la decisión proferida por el despacho, a su vez escuchado los argumentos por parte del apoderado de la parte querellante este despacho procede a resolver el recurso interpuesto de la siguiente forma: Sea lo primero aclarar o manifestar que este despacho no ha hecho apreciación alguna concerniente al derecho de dominio del bien, habidas cuenta que no es de su competencia. **SEGUNDO:** Con relación a lo manifestado por el abogado de la parte querellada en cuanto al principio de buena fe y presunción de inocencia cabe destacar que estos principios son de la esfera del derecho penal, teniendo en cuenta que no se está debatiendo acerca de la ocurrencia de una conducta punible. **TERCERO:** En cuanto a la caducidad de la acción de policía manifestada por el apoderado de la parte querellada es preciso indicar que en el querrela presentada se indica que la ocupación ilegal ocurrió el 11 de julio de 2020 es decir que a la fecha de avocar el conocimiento no había pasado ni siquiera un mes de dicha conducta. Por consiguiente el despacho y la parte querellante se encuentra en, se corrigen dentro del término legal. **CUARTO:** Es pertinente aclarar que la parte querellada aún no demuestra al despacho la posesión del bien inmueble, solamente se ha limitado a demostrar la ocurrencia, se corrige, se ha limitado reiteradamente a manifestar que ha realizado unas mejoras por el bien lo cual ni siquiera dentro del proceso demuestra que hayan sido hechas por él. **QUINTO:** En cuanto al dictamen pericial este despacho se sostiene con relación a que por simple percepción directa se puede inferir que el predio ocupado no tiene las condiciones mínimas para que habite persona en el, no posee los servicios públicos de agua, se corrige, agua, gas y energía eléctrica, en virtud a que la energía que posee viene de otro lugar, por lo que nuevamente el despacho se reitera en indicar que no es posible que una persona tenga la posesión de un bien durante diez años sin contar con dichos servicios. **SEXTO:** EN cuanto a la indemnización solicitada por la parte querellada este despacho procede a indicarle que la liquidación e indemnización por las mejoras realizadas no son del resorte de este despacho sino de la justicia ordinaria. Por eso a bien pueda el querellado realizar las acciones jurídicas que estime pertinentes ante un Juez de la República, teniendo en cuenta que esta decisión no le quita el derecho en caso de tenerla. **SEPTIMO:** Este despacho manifiesta que haciendo un estudio del recurso presentado no se encuentran causas distintas a las que se han estudiado en el áreas del proceso, se corrige, en el plenario del proceso la cual ya fueron derivadas en en la etapa procesal y que sirvieron para la decisión de fondo. Por lo antes, se corrige.-

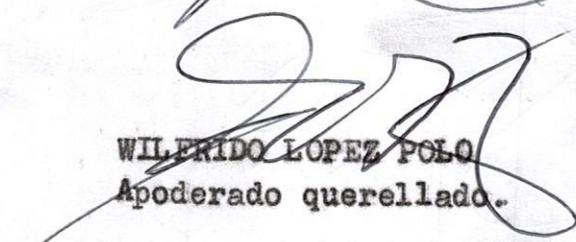
VIENE HOJA No. 7

OCTAVO: Este despacho reitera nuevamente de la, se corrige, que la existencia de un proceso de pertenencia, nomotorga, posesión teniendo en cuenta que por la sola presentación no puede impedirse que se tiene en derecho. Así las cosas la acción de policía va encaminada a cesar con la perturbación ilegal del domicilio, siendo estos dos procesos distintos y que de ninguna manera el otro suspende la ejecución del mismo. Por todo lo anterior este despacho confirma la decisión y no repone, se corrige, este despacho no concede el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte querellada y confirma la decisión emitida, en consecuencia procede a concederle el subsidio de apelación ante el superior, para lo cual deberá aportar las costas de las copias del expediente a fin de que se surta el recurso. Por lo anteriormente expuesto, se le reitera al señor RAFAEL TREJO NAVARRO, que debe desocupar el predio ocupado de forma voluntaria y pacífica en el término de la distancia, en caso de incumplimiento se haría con el concurso de la fuerza pública. Notifíquese a las partes aquí presente de la anterior decisión. En este estado de la diligencia el querellado Señor RAFAEL TREJO, procede a desocupar el inmueble objeto de la presente diligencia totalmente desocupado. Acto seguido una vez desocupado el inmueble por el querellado el despacho procede hacerle entrega real y material al apoderado de la parte querellante y quien manifiesta que lo recibe a entera satisfacción totalmente desocupado, a excepción de unos artículos que serán entregados posteriormente al querellado cuando este lo solicite. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente diligencia y se procede a firmarse por todos los que en ella intervinieron.-

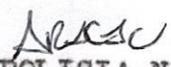
  
HAMILTHON PALOMEQUE MOSQUERA  
Inspector II de Policía Urbano (e)

  
FABIAN ROMERO DE LA HOZ  
Apoderado parte querellante

  
RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO  
Querellado

  
WILFRIDO LOPEZ POLO  
Apoderado querellado.

  
JOSE VICTOR HOJANO MOLINELLO  
Perito Auxiliar de la Justicia

  
POLICIA NACIONAL  
PLACA No. 65758

  
GLORIA GONZALEZ SOLANO  
Secretaria



4-3



GP-CER102610



SC-CER103399

tampoco aparece probado en su afirmativo y no se entiende como si vivió desde esa época en calidad de poseedor, no se haya opuesto a varias diligencias realizadas llevadas a cabo en el predio por diferentes entidades, con el consentimiento de la sociedad querellante, ni tampoco que se haya opuesto al contrato de arriendo suscrito con la ASOCIACION DE TAXIS ASOTAXCEN, y que esté recibiendo los cánones de arriendo. Así mismo, en el plenario aparece un acto administrativo emanado de la oficina de CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO del 05 de Octubre de 2017, en donde se da tramite a un proceso sancionatorio en contra de lo señores CLARA VARGAS LASCARRO, LUPES VARGAS y la Asociacion de Taxis ASOTAXCEN, en el cual no se menciona al señor RAFAEL TREJO NAVARRO, por lo que el despacho no entiende si hace mas de 10 años el señor se encuentra como poseedor en el bien, no se opuso o fue vinculado de alguna manera a dicho proceso, ni siquiera mediante visita ocular realizada en el lugar de los hechos realizadas la oficina de CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO. Así mismo, en las declaraciones de los señores testigos, presentados por la parte querellada, observa el despacho que existe una incongruencia, en virtud a que el señor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, manifiesta que el señor **RAFAEL TREJO NAVARRO** le comento que tiene otro domicilio y que por cuestiones de la pandemia Covid19, tuvo que arrendarlo y venirse para el lote, lo cual contraria con lo dicho por el señor JORGE ALBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ, quien manifiesta que el señor **RAFAEL TREJO NAVARRO**, siempre lo ha visto de día y de noche en el inmueble y que hace once años siempre ha vivido ahí. Sin embargo, al analizar la declaración del Sr. FREDDY ALFONSO MEJIA MENDOZA, expresó que tiene más de treinta años de estar viviendo allí, aún cuando tenían oficina las señoras CLARA Y LUPE, funcionaba ANDINA su empresa, que conoce al señor RAFAEL TREJO desde hace tres o cuatro años porque él trabaja como operador de los taxistas, siempre lo ha visto ahí atendiendo el teléfono, dirigiendo los taxistas, tiene una nevera venta de refrescos, y ahora viste una camiseta roja con distintivo de la asociación de taxis. Que el señor TREJO tenía de quince a veinte días de haber entrado allí. Que la señora LUPE había estado en el lote hacía cinco meses aproximadamente. Todo lo anterior, demuestra plenamente que el señor RAFAEL TREJO NAVARRO haya vivido, ocupado en calidad de poseedor el bien en mención. Asi mismo, del informe pericial se puede extraer de lo expresado por el señor perito, que no existen las condiciones mínimas para que una persona pueda vivir en ese lugar, dado que no cuenta con servicios públicos domiciliarios, como son agua, luz. Por otro lado, no se evidenció que persona alguna prepare sus alimentos, ya que no se registraron ni siquiera una estufa, mucho menos enseres de cocina. Por la parte locativa, se observa que hubo una impermeabilización de aproximadamente seis meses, hubo un empañote con estuco. De lo anterior, el despacho concluye que el señor Rafael trejo, efectivamente no vive en el predio desde hace 10 años como pretender hacerlo ver al despacho. Cabe agregar, que durante el desarrollo de la diligencia el apoderado de la parte querellada nunca se opuso a la audiencia pública e inspección ocular, tal como y como se estipula el código nacional de policía y convencia. Por otra parte, me permito manifestar que que al despacho allegó vía wsaap remitido del Dr. WILLIAM ESTRADA, Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Y Comisarías de Familia, a las 5:45 p.m., oficio en pdf No.00400 del 27 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones control de garantías, por el cual se admite acción pública de tutela impetrada por el Sr. RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA Y LA INSPECCION ONCE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, en la cual el numeral 4º de su parte resolutive, ordena como medida provisional la suspensión de la diligencia de fecha 27 de Julio de 2020. Que el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantías, en su fallo resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida por el querellado.

y la sana crítica que normalmente cuando se inicia un proceso de pertenencia es porque el demandante tiene la posesión del mismo y lo que pretende es adquirir el dominio, por tal motivo pensar como piensa el inspector de policía es indilgar el supuesto defraude al querellado. El artículo 7, se corrige, el artículo 979 del Código Civil expresamente señala "En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue"... En el presente caso el inspector de policía parte del supuesto de que el Laboratorio Andina es poseedor del inmueble y fue perturbado en su posesión porque es el propietario del bien y porque lo tiene arrendado lo cual es una apreciación completamente errada porque como quedó demostrado en el dictamen pericial el supuesto arriendo fue realizado a la estación de taxi y se hizo de la parte de adelante del inmueble los primeros diez metros, donde efectivamente se contactó que ahí funciona una estación de taxi, pero dentro del proceso no obra prueba bajo de que calidad están en ese lugar y en gracia de discusión no se aportó el contrato de arriendo o prueba alguna que demuestre que parte del inmueble le fue arrendada. NO obstante que de acuerdo a las reglas de la experiencia tenemos que el testigo MANUEL FERNANDEZ, quien fué tachado de sospechoso por ser consanguíneo de la querellante afirmó que se pagaban por el arriendo trescientos cincuenta mil pesos m.l. (\$350.000.00) m.l., lo cual es absurdo para un bien inmueble de 330 metros cuadrado ubicado en el centro de la ciudad de Barranquilla. Debo resaltar que en la decisión el inspector de policía no se pronunció sobre la tacha de sospecha de ese testigo como obviamente va a declarar a favor de su familia. Nótese que al señor MANUEL FERNANDEZ, se le preguntó sobre las mejoras que se le han realizado al inmueble durante los últimos quince años y este contestó "Este inmueble cuando se desmanteló se desmontó toda la infraestructura, tanque, en algún momento se hizo impermeabilización en el año 1994 tal vez, por su parte el señor JORGE MARTINEZ declaró "Hace como un año mas o menos me da cuenta que el señor TREJO estuvo haciendo una cantidad de arreglos como impermeabilizar el techo, como usted se da cuenta está pintado hace rato que lo pintó." En cuanto al testigo MANUEL FERNANDEZ, manifestó que no conocía el contrato de arriendo que supuestamente se hizo sobre este inmueble, en cuanto a la declaración del señor FREDDY, a este se le preguntó hace cuanto vivía el señor TREJO en estelugar, mas no se le preguntó hace cuanto tiempo ejerce el derecho de posesión. En consecuencia solicito que se revoque la decisión y en subsidio se conceda el recurso de apelación. Además solicita que se haga valer el derecho de retención del querellado en caso de que este despacho insista en el desalojo toda vez que no se pueda desconocer en forma arbitrarias y tajantes que el señor TREJO le realizó al inmueble. En este estado de la diligencia el despacho le corre traslado al apoderado de la parte querellante de la reposición que hizo el apoderado del querellado y en el uso de la palabra manifiesta: Solicito al despacho se sirva mantener la decisión proferida en razón a que los argumentos señalados por el querellado no tienen la fuerza para que se revoque dicho proveído. Es importante destacar que frente a la acción policiva ejercida por mi mandante, no existió oposición alguna ni de parte del querellado, ni de parte del apoderado que defiende sus intereses, de igual forma los reparos realizados a la decisión con respecto a la posesión que dice tener el querellado no son coincidentes con lo que se percibe a simple vista en esta parte del inmueble y corroborada por el auxiliar de la justicia, ya que no existen servicios públicos instalados, la energía eléctrica que hay proviene de un cable que se extiende hasta la estación de taxi arrendataria del inmueble, lo que patentiza en fraude de energía eléctrica. Respecto a la retención o el derecho de retención alegado debo decir que esta es una medida de conservación que faculta al deudor para reclamar a un presunto acreedor, sin embargo en este caso mi cliente no es deudora por ninguna causa del querellado. Las mejoras que se aducen son invisibles pues el estado del inmueble no denota una presencia con ánimo de habitar en el.

Sigue hoja No.6.-